



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2352-2003-AA/TC  
EL SANTA  
LORENZO RISCO BARRUETO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lorenzo Risco Barrueto contra la sentencia de la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 86, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3115-PJ-DIV-PENS-91, de fecha 13 de junio de 1991, que lo comprendió en el régimen pensionario de la Ley 19990, pero no en el de la Ley N.º 25009 –Ley de Jubilación Minera–, más el pago de reintegros devengados, señalando que ha cumplido las condiciones prescritas en dicha ley, al haber laborado por más de 30 años en la Planta de Acero de la empresa SIDERPERU, exponiéndose a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e intoxicación, y que cuenta, además, más de 60 años edad a la fecha de su cese en la referida institución.

La ONP contesta la demanda aduciendo que el recurrente no ha acreditado de manera fehaciente que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que le corresponde estar bajo el régimen de jubilación de la Ley 19990, tal como consta en la resolución controvertida, y no en el de la Ley de Jubilación Minera, al no cumplir uno de los requisitos establecidos por esta, cual es el haber laborado, por lo menos, 15 años expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e intoxicación; agregando que, no habiendo adjuntado documentación pertinente que pruebe tal hecho, y no teniendo etapa probatoria el amparo debe declararse improcedente la demanda.

El 10 de diciembre de 2002, el Primer Juzgado Civil de Chimbote declaró improcedente la demanda, por considerar que no es suficiente que el recurrente haya



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborado en centros siderúrgicos, sino que tiene que haber cumplido los presupuestos legales de la Ley de Jubilación Minera, en la que se precisa que los trabajadores que laboran en centros siderúrgicos tienen que estar expuestos a riesgos de peligrosidad, toxicidad e intoxicación, situación que no ha sido probada de manera fehaciente por el recurrente.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que es necesario haber probado 15 años de labor en centros metalúrgicos expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e intoxicación, situación que no ha sido acreditada de manera fehaciente por el recurrente; y que se necesita de etapa probatoria para configurar el acto lesivo.

## FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 25009 –Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros–estipula en su artículo 1º, segundo párrafo, que los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4º de su Reglamento, entendiéndose por centros de producción minera los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales, conforme a lo regulado por el artículo 16º del mismo Reglamento. En consecuencia, habiendo estado expuesto el recurrente a los mencionados riesgos, durante más de 15 años, en la planta de acero de la empresa SIDERPERÚ, le corresponde acogerse a dicha ley.
2. El Decreto Supremo N.º 029-89-TR, que reglamenta la Ley de Jubilación Minera, establece en su artículo 6º que los trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos que, en razón de las labores que realicen, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad a que se refiere el acápite segundo del artículo 1º de la ley, tienen derecho a acogerse al beneficio de la jubilación establecido por la ley.
3. A fojas 05 obra el Certificado de Trabajo extendido por SIDERPERÚ, documento que no ha sido impugnado por la ONP, del que se advierte que el recurrente ha laborado en la Planta de Acero desde el 25 de noviembre de 1958 hasta que cesó, el 29 de marzo de 1991, primero como peón, obrero de fosa colada, albañil de colada en fuente, operador de lingotera, operador de maquina lingotea y supervisor .
4. Con el Documento Nacional de Identidad del actor, de fojas 01, y del certificado de trabajo antes mencionado, se comprueba que el demandante nació el 07 de julio de 1925 y que cesó en sus actividades laborales el 29 de marzo de 1991, cuando contaba



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 años de edad y acreditaba más de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Existe Jurisprudencia relativa al presente caso, como la de fecha 20 de mayo de 2003, expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en la que se declara fundada la demanda de amparo referente a la Ley 25009, donde se considera que el recurrente ha estado expuesto a los riesgos señalados en la referida ley, al haber laborado en la planta de hierro de la misma empresa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera al demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, con el reintegro de los devengados correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
AGUIRRE ROCA  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*M. Gómez Díaz*

*S. Rey*

*J. Aguirre Roca*

*R. Revoredo Marsano*

*G. Gonzales Ojeda*

*G. García Toma*

*Bardelli*

*Gonzales O*

*Lo que certifico:*

*D. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)